

Orden de 31 de mayo de 1991 por la que se regulan los trámites de visitas de comprobación y verificación del funcionamiento de las actividades clasificadas.

El Decreto 461/1990, de 13 de septiembre, de adaptación de la composición y funciones de las comisiones provinciales de medio ambiente, especifica en su artículo segundo, punto primero, apartado a), que las comisiones provinciales de medio ambiente tendrán como función la de «Conocer y emitir informe preceptivamente sobre todos los expedientes relativos a actividades, clasificadas en el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, estableciendo las medidas correctoras que deben cumplir para su puesta en funcionamiento, así como fijar las medidas complementarias a las normas impuestas en su momento a las citadas actividades cuando se compruebe su ineficacia o sean insuficientes para la defensa del ambiente», y en el apartado c): «Acordar la realización de las inspecciones de las actividades clasificadas antes de su puesta en marcha para la comprobación del cumplimiento de las medidas correctoras, del correcto funcionamiento de tales medidas o de las complementarias en las actividades autorizadas...»

Por su parte el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, determina que todas las industrias y actividades clasificadas como tales quedarán sometidas a las prescripciones que se establecen en el susodicho reglamento. En consecuencia, toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades clasificadas requiere la previa licencia municipal y, además, la adopción de las medidas correctoras impuestas en aquella y la comprobación de que las medidas han sido adoptadas.

Resulta, por tanto, que, para que se cumpla con la legalidad vigente, como para que se impidan los posibles efectos negativos derivados del incumplimiento de las medidas correctoras, es imprescindible la realización de las correspondientes visitas de comprobación y verificación del funcionamiento de las actividades.

Esta comprobación deberá efectuarla el ayuntamiento, de conformidad con los artículos 34 del Reglamento de actividades clasificadas y 13 de la Instrucción que lo desarrolla, quedando facultada la Xunta de Galicia, a tenor de lo establecido en el artículo 35 del reglamento, para que sus funcionarios giren, en cualquier momento, visitas de inspección a las citadas actividades.

Por otro lado, el referido Decreto 461/1990, en su artículo quinto, apartado segundo, establece que la «inspección ambiental tendrá como funciones fundamentales la protección ambiental, concebida como labor preventiva ejecutada a través del control de actividades e instalaciones, potencialmente agresivas para el medio, antes de su puesta en funcionamiento, y la vigilancia periódica de las actividades e instalaciones contaminadoras, para verificar el cumplimiento de la normativa legal ambiental aplicable, pudiendo esta inspección ejercerse tanto de oficio, como a instancia de entes públicos o privados, a través de la solicitud o denuncia correspondiente».

En uso de las facultades previstas en la disposición final segunda del Decreto 461/1990, de 13 de septiembre, de adaptación de la composición y funciones de las comisiones provinciales del medio ambiente,

DISPONGO:

Artículo 1.º

1. En garantía del cumplimiento efectivo de los acuerdos de las comisiones provinciales de medio ambiente en lo referente a la efectividad de las medidas correctoras impuestas a las actividades clasificadas, se acordarán visitas de comprobación por técnicos competentes.

2. El ayuntamiento, en la resolución de la concesión de la licencia municipal de instalación de actividades clasificada, hará constar:

a) Que no podrá darse comienzo a la actividad sin que se haya levantado acta de comprobación, que el interesado deberá solicitar al propio ayuntamiento, la cual tendrá que ser favorable para que pueda procederse a la puesta en marcha de tal actividad.

b) Que el peticionario o interesado habrá de solicitar al ayuntamiento que se efectúe la oportuna visita de comprobación de que se han adoptado las medidas correctoras impuestas en la licencia. A esta solicitud habrá de acompañar una certificación del técnico director de las obras o instalaciones en las que se especifique la conformidad de las mismas con los términos de la licencia municipal.

3. En el supuesto de que se impongan en la licencia municipal determinadas medidas correctoras y antes de solicitarse la visita de comprobación se tengan que realizar pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el titular de la licencia habrá de comunicarlo al ayuntamiento, con cinco días de antelación como mínimo, explicando la duración de las mismas y las medidas adecuadas que garanticen que estas pruebas no afecten al medio ambiente ni supongan riesgo alguno para las personas ni para los bienes. Recibida la solicitud, el ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, las cuales se realizarán, en su caso, en presencia de los técnicos que designe el propio ayuntamiento.

Artículo 2.º

1. La visita de comprobación consistirá en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto presentado, y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la concesión de la licencia.

2. Del resultado de la visita se extenderá un acta por triplicado en la que se hará constar, como mínimo, los puntos que se indican en el modelo que figura en el anexo I. Del acta se entregará un ejemplar al interesado, otro será para el ayuntamiento y el tercero se remitirá a la Comisión Provincial del Medio Ambiente.

3. Si fuera aconsejable, por el tamaño, dimensiones y complejidad de las instalaciones, se podrán realizar actas de comprobación parciales, por sectores o áreas de producción de la actividad principal.